---Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 67 contra la resolución dictada a fs. 64 y vta. concedido a fs. 68, es fundado a fs. 70/72vta., corrido traslado a la contraria a fs. 73 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 64 y vta. la jueza de grado resuelve rechazar la impugnación planteada por el demandado y aprobar la liquidación en concepto de alimentos adeudados por el período comprendido entre los meses de mayo de 2010 a agosto de 2013, con más intereses al 31 de agosto del mismo año en la suma de $ 19.776,19.----------

--- Para así decidir, considera, con cita de Falcón, que la liquidación puede ser impugnada en torno a la forma de llevar líquidas las sumas ilíquidas o el alcance de los intereses. Señala que en el primer caso se impugna el procedimiento o la técnica u operación por haberse apartado d

e las bases de la sentencia, entre otros supuestos, y en el segundo para plantear el tipo de interés aplicable.---------- Resalta que el demandado impugna la liquidación porque fue realizada teniendo en cuenta un único recibo, y añade la circunstancia de no haber trabajado hasta el 04 de abril del corriente año a través de una manifestación que no acreditó.---------- Finaliza destacando la responsabilidad de los progenitores de proveer a la asistencia del hijo menor, para lo cual deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a dificultades insalvables. ---------- II. Agravia al apelante la decisión adoptada por la magistrada, toda vez que impugna la realización de los cálculos en base a una suma ficticia porque se apartó de lo establecido en la sentencia que dispone que se debe aplicar un porcentaje sobre los haberes de una relación laboral, y que no puede realizarse el cálculo en base a ingresos de una relación que no existió en el período que se pretende cobrar dado que realiza una afirmación hipotética al señalar que la suma a aportar será del 20% de los haberes ya sea que se los hubiera percibido o no.----------

--- Aduce que no pretende excusarse del deber alimentario por eso ha denunciado su nuevo empleador, lo que afirma es que no se corresponde lo que se dice que debe con la sentencia dictada. ----------

--- Hace reserva del caso federal.----------

--- III.- En numerosas oportunidades esta Sala ha señalado que resulta insuficiente la expresión de agravios que se limita a replanteos ya examinados, o trasunta una mera disconformidad del apelante con lo concedido en primera instancia, sin hacerse cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, o bien cuando la expresión de agravios se remite a presentaciones anteriores o reitera argumentos sostenidos con anterioridad sin refutar el contenido de la sentencia de grado (Esta Sala

SDC 025/13, SDC 023/13, SDL 020/10, entre otras).----------

--- En efecto el agravio del apelante consistente en sostener que la aprobación de una liquidación en base a ingresos que se presumen no son más que la reiteración de los argumentos explicitados en la impugnación de la liquidación conforme surge de fs. 62 in fine y 62vta. segundo párrafo no satisface la fundamentación requerida en una expresión de agravios.----------

--- Ello así, toda vez que el escrito de expresión de agravios que no se introduce en el análisis pormenorizado del fallo ni cuestiona sus fundamentos legales, limitándose en otros términos, a reproducir circunstancias relatadas con anterioridad o a introducir otras que nada tienen que ver con la cuestión discutida, no reúne los requisitos suficientes como para ser tenido como tal (C.N.Civ., Sala G, 9/12/83, LL, t. 1985-C, p. 643, nº 36869-S, cit. por De Santo “Tratado de los recursos”, Tomo I, Recursos Ordinarios, Ed. Universidad, pág. 446).----------

--- Es de señalar que expresar agravios significa poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (Cám. 2da., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34). Es decir, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere, así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta, o contraria a derecho (Alsina, “Tratado...”, 2da. Edición, v. IV, p. 389 ”e”; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, ed. 1957, p. 43; Palacio, “Derecho procesal civil”, v. V, p. 599; Cám. 1ra. Apel. Bahía Blanca , La Ley, v. 122, p. 688, JA, 1966, v. IV, p. 84; La Ley v. 131, p. 698; Cám. Apel. Junín, JA, 1970, reseñas, p. 131, nº 95, La Ley, 1994, v. B. , p. 159; entre otros numerosos cit. Por Morello, Sosa Berizonce, “Cód. Proc...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1988, tomo III, pág. 335, ap. 1)----------

-- El argumento dirimente para la solución del caso que esgrimiera la jueza de grado, esto es que el deber de asistencia al hijo menor impuesto por la ley a los progenitores no permite excusarse de dicha obligación invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes debiendo realizar los padres todos los esfuerzos necesarios para el cumplimiento de aquélla obligación no ha sido objeto de análisis por parte del apelante. No ha señalado cuál ha sido el yerro de la juzgadora en este aspecto y cómo debió aplicar las normas que rigen los alimentos debidos a los hijos menores. Resultan a todas luces insuficientes las meras manifestaciones -sin acreditar- de la pérdida de la fuente de trabajo que aduce tardíamente el apelante, o sin haber requerido la oportuna modificación de la cuota alimentaria ante las circunstancias a las que alude.----------

--- Es que, cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C.).----------

--- Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. La carga de la prueba es soportada por una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente) (esta Sala SDC 022/13). Bien señaló entonces la magistrada a fs. 64 que la afirmación del apelante de que no ha trabajado hasta el 4 de abril del corriente año no deja de ser una manifestación no probada en autos, sin perjuicio del deber de proveer alimentos a los hijos sin que pueda excusarse el obligado salvo cuando ello se debe a imposibilidades o dificultades insalvables, que es de resaltar no fueron alegadas ni probadas en autos.----------

--- En consecuencia, por las razones fundadas corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 67 y concedido a fs. 68.----------

--- Atento el resultado al que se arriba las costas de Alzada se imponen al demandado perdidoso (art. 69 CPCC), no obstante, no se regulan honorarios toda vez que la labor del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 67 y concedido a fs. 68.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante, sin regular honorarios toda vez que la labor del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- III. Téngase presente la reserva del caso federal.----------

-- La presente se dicta por dos miembros de la Sala en razón de la excusación del Dr. Raúl Adrián Vergara y en virtud de existir opinión coincidente de los restantes integrantes (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

SECRETARIA